

5.3 Partido del Trabajo

- a) **En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:**

“7. El partido no reportó los registros contables de las aportaciones de simpatizantes en especie de dos automóviles en comodato ni presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes que amparan dichas aportaciones, así mismo, no proporcionó el Control de Folios “CF-RSES-CF” correspondiente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.2, 17.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta Dentro del Dictamen Consolidado que al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron gastos por concepto de “Mantenimiento de Transporte”, sin embargo, el partido no demostró que el equipo de transporte al que se dio mantenimiento le pertenece o que, en su caso, fuera una aportación en especie de militantes o simpatizantes para apoyar la realización de la campaña federal en cuestión. A continuación se detallan los gastos en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
COAHUILA	6	PD-6/12-03	12525	17-11-03	Arturo Martínez Campos	664.35 Magna	\$4,000.00
			12555	28-11-03	Arturo Martínez Campos	664.35 Magna	4,000.00
MICHOACÁN	5	PD-5/12-03	098414	21-11-03	Servicio la Calzada, S. A. de C. V.	232.95 gasolina magna	1,407.00
TOTAL							\$9,407.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/1117/04, de fecha 26 de agosto de 2004, recibido por el partido el mismo día. se solicitó al partido que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y consumo de gasolina, identificando las unidades por factura; asimismo, que entregara cada uno de los recibos de las aportaciones de los militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de las aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales, "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente. Además, debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7, 11.1, 17.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito número PT/070/2004-STCFRPAP/1117/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido contestó al señalamiento anterior manifestando lo que a la letra se transcribe:

"... se hace entrega de los dos contratos de comodato celebrados con los propietarios de los automóviles utilizados en las Actividades inherentes a las Campaña (sic) Federales en cuestión, con su documentación soporte".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"El partido presentó dos contratos de Comodatos, así como copias simples de la tarjeta de circulación de dos vehículos Tsuru y Chevy modelos 1999 y 2000 respectivamente, de la verificación al contrato se observa que señala el periodo de

uso por el partido que es del 15 de noviembre de 2003 al 15 de diciembre de 2003, sin embargo, no especifica el valor de los bienes aportados. Adicionalmente, no proporciona los registros contables de las aportaciones en comento ni los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES-CF" o los recibos de aportaciones de militantes "RM-CF" correspondientes, así mismo no presentó el Control de Folios de los respectivos recibos. Procede señalar, que en el contrato de comodato no se especifica el valor de los bienes aportados y al no presentar los recibos mencionados, la autoridad electoral se ve imposibilitada a cuantificar el importe de las aportaciones omitidas. En consecuencia, la entrega de los contratos de comodato, se considera satisfactoria para acreditar los egresos de Mantenimiento de Transporte; en relación con los ingresos en especie derivados de los contratos de comodato, la observación se considera no subsanada. Por tal razón el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.2, 17.1 y 19.2 del Reglamento de mérito."

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.2, 17.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en sus informes de campaña los ingresos y gastos que hubieren realizado en los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 1.1 del Reglamento de la materia integra el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente y, en ese sentido, se desdobra en específicas la obligación genérica de reportar en los informes de campaña, todos los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades del financiamiento, a saber: a) registrar contablemente todos y cada uno de los ingresos, y b) soportarlos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su procedencia esté fehacientemente determinada.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende que la obligación de reportar en los informes de campaña todos los ingresos percibidos, supone dos obligaciones concretas, esto es, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen de los mismos.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 2.2 del mismo Reglamento, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 2.2

*Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado según sea el caso.
...”*

Dicho numeral dispone que las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos deberán estar sustentadas en un contrato por escrito, en el cual se especifique, entre otros, el costo del mercado o estimado del bien aportado.

En el caso concreto, el partido político sí entregó a la autoridad el contrato de comodato respectivo, sin embargo, no especifica el valor de los bienes aportados, es decir, el uso de dos vehículos marcas Tsuru y Chevy modelos 1999 y 2000, respectivamente, por el periodo comprendido del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2003.

Adicionalmente, el artículo 2.5 del Reglamento aplicable establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o

inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los propios partidos políticos, con lo cual queda claro que el partido conocía la forma en la que debía proceder al registro de los ingresos referidos.

En esa tesitura, se puede confirmar que los egresos realizados por concepto de "Mantenimiento de Transporte", en la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se encuentran debidamente registrados y acreditados con su documentación soporte respectiva, pero el partido político omite registrar contablemente y reportar a la autoridad fiscalizadora la aportación en especie que se le hizo respecto del uso de los vehículos antes mencionados, es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en reportar y registrar contablemente la aportación en especie recibida y presentar la documentación soporte de la misma mediante los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES-CF" o, en su caso, los recibos de aportaciones de militantes "RM-CF" correspondientes, así como el Control de Folios respectivo según sea el caso.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de las obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en sus Informes para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 17.1 del Reglamento de la materia, es otorgar seguridad, certeza y transparencia, toda vez que con el registro contable de los ingresos y su reporte a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, ésta puede tener conocimiento del origen de los recursos que ingresan al partido político.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/1117/04 de fecha 26 de agosto de 2004, solicitó al partido político que proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en especie, así como cada uno de los recibos de las misma de los militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de las aportaciones de simpatizantes en

especie en las campañas electorales federales, “RM-CF” y “RSES-CF”, según fuera el caso.

En ese contexto, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento, con base en los cuales los partidos políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga la certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad observa que el partido político, además de incumplir con su obligación de registrar contablemente los ingresos de la aportación en especie, incumplió con el deber de reportarlos en el informe de campaña extraordinaria del año 2003.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando

el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de realizar el registro contable y, en consecuencia, entregar la documentación soporte de los mismos que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, pues la falta del registro contable y la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos percibidos por el partido político, le impide tener certeza sobre el monto de los ingresos obtenidos mediante la aportación en especie a favor del partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido del Trabajo por una falta de esta naturaleza.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad. Sin embargo, es evidente que el partido incurre en una irregularidad, toda vez que no hizo el registro contable y el reporte de los ingresos emanados de una aportación en especie consistente en el uso de dos vehículos marcas Tsuru y Chevy modelos 1999 y 2000, respectivamente, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 2003.

En tercer lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 269, párrafo 1, debe ser alguna de las previstas en los incisos a) y b) de dicho artículo; pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido del Trabajo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, por lo que debe ser una de las mínimas posibles; es decir, Amonestación Pública o multa de 50 salarios mínimos. En este contexto resulta adecuada la Amonestación Pública de tal forma que el partido político infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, en términos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

